

UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO

ESCUELA DE DERECHO

# LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS Y LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Un estudio enfocado en el secreto bancario y las liquidaciones  
centralizadas

Tesina para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

## **Alumnos**

Sebastián Díaz Díaz,

Diego López Gallardo &

Pablo Opazo Cáceres

## **Profesor guía**

Sebastián Fuenzalida Medina

## **Fecha de entrega**

Diciembre de 2024

## TABLA DE CONTENIDOS

1. RESUMEN.....	3
2. INTRODUCCIÓN.....	3
3. ASPECTOS GENERALES .....	4
3.1. Definiciones. ....	4
3.1.2. Contribuyentes afectos .....	5
3.1.3. Facultad del Servicio para examinar los sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido: .....	6
3.2. Los derechos de los contribuyentes en el ordenamiento jurídico chileno. ....	7
3.2.1. Derechos establecidos en la Constitución: .....	7
3.2.2. Derechos de los contribuyentes establecidos en la ley: .....	8
4. HERRAMIENTAS ESPECÍFICAS QUE UTILIZA EL SERVICIO PARA LA FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA .....	12
4.1. Las liquidaciones centralizadas. ....	12
4.1.1. Definición.....	12
4.1.2. Regulación.....	13
4.1.3. Relevancia para el presente estudio y compatibilidad con los derechos de los contribuyentes: .....	13
4.2. El secreto bancario.....	14
4.2.1. Definición.....	14
4.2.2. Regulación.....	15
4.2.3. Modificaciones al Secreto Bancario bajo la Ley N° 21.713 (“Ley de Cumplimiento Tributario”).....	18
4.2.4. Modificaciones en materia de fiscalización tributaria del Servicio. El nuevo artículo 85 ter del CTrib.....	18
4.2.5. Relevancia para el presente estudio .....	19
4.2.6. Compatibilidad con los derechos del contribuyente:.....	20
5. EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LAS LIQUIDACIONES CENTRALIZADAS JUNTO CON EL ALZAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES EN CHILE .....	20
5.1. Liquidaciones Centralizadas.....	21
5.2. Secreto Bancario .....	23
5.2.1. Regulación en el derecho comparado .....	26
6. CONCLUSIONES .....	32
7. BIBLIOGRAFÍA .....	35

## ABREVIATURAS

- **Art:** Artículo.
- **Arts:** Artículos.
- **CC:** Código Civil.
- **CPR o Constitución:** Constitución Política de la República.
- **CTrib:** Código Tributario.
- **SII o Servicio:** Servicio de Impuestos Internos.

### 1. RESUMEN

El presente trabajo profundiza en una forma determinada de liquidación, y en la fiscalización tributaria a través de sistemas tecnológicos por parte del Servicio, esto específicamente respecto dos herramientas; el alzamiento del secreto bancario, y las liquidaciones centralizadas. Para ello, examinaremos cómo estas se integran a los procedimientos de fiscalización (entendidos en los términos del Art. 59 del CTrib), y cómo se compatibilizan con los derechos de los contribuyentes establecidos en el Art. 8 bis del CTrib y aquellos que la Constitución asegura a todas las personas.

Esto, con la finalidad de poder dar respuesta a los cuestionamientos que han surgido respecto de estas herramientas utilizadas por el Servicio, como lo es una posible falta de motivación, fundamentación e información del funcionario responsable de las liquidaciones centralizadas, y la protección a la vida privada e información reservada, dando así certeza de que estos derechos no son vulnerados por el Servicio.

### **PALABRAS CLAVES**

Derechos de los Contribuyentes - Fiscalización tributaria - Secreto bancario - Liquidaciones centralizadas - Sistemas tecnológicos

### 2. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo comprende, en primer lugar, un análisis de la fiscalización tributaria a través de sistemas tecnológicos realizada por el Servicio, abordando su funcionamiento, regulación, procedimientos, contribuyentes afectados, y los límites de esta.

Además, se analiza la normativa nacional vigente que establece los derechos de los

contribuyentes, ahondando en aquellos que podrían verse afectados con las nuevas herramientas que utiliza el Servicio, específicamente respecto de las liquidaciones centralizadas y el alzamiento del secreto bancario, el cual ha sido recientemente modificado por la Ley N° 21.713.

En segundo lugar, se estudiarán las herramientas utilizadas por el Servicio mencionadas anteriormente, dando una definición de estas, ahondando en su regulación, explicando su relevancia para el presente trabajo y cómo se compatibilizan con los derechos de los contribuyentes, esto con el objetivo de dar respuesta a ciertos cuestionamientos que han surgido recientemente.

### **3. ASPECTOS GENERALES**

#### **3.1. Definiciones.**

A lo largo del presente trabajo se analizarán de manera particular dos herramientas utilizadas por el Servicio en el marco de una liquidación y fiscalización tributaria a través de sistemas tecnológicos, por lo cual es menester explicar los distintos conceptos que se usarán para lograr así una mejor comprensión del tema.

En primer lugar, es pertinente dar una definición de qué entenderemos por “fiscalización”: Por un lado, el Servicio de Impuestos Internos la define como un “conjunto de tareas que tienen por finalidad instar a los contribuyentes a cumplir su obligación tributaria, cautelando el correcto, íntegro y oportuno pago de los impuestos” (SII, 2015, punto 1). A mayor abundamiento, el Servicio establece una distinción entre aquellos “procesos selectivos”, que no son relevantes en este caso particular, y los “procesos masivos”. Estos últimos corresponden a aquellos que se establecen respecto de un número significativo de contribuyentes, a través de un mecanismo más estructurado de atención y fiscalización, los cuales cuentan para su ejecución, con un apoyo informático uniforme a lo largo de nuestro país (SII, 2015, punto 2, letra a).

En este mismo orden de ideas, es importante atender al libro “Principios del Derecho Tributario” del profesor Pedro Massone Parodi, en donde entrega un acercamiento a la idea general de las fiscalizaciones en los ámbitos fiscales o tributarios, estableciendo que estas comprenden “aquellos actos a través de los cuales la Administración financiera procede a la individualización y adquisición de los datos y noticias relevantes para [individualizar y] aclarar eventuales violaciones de las normas tributarias” (Falsitta, pp. 562; Corso, pp. 265, como se citó

en Massone, 2016).

En segundo lugar, es menester destacar el concepto de fiscalización tributaria a través de sistemas tecnológicos para los fines que este trabajo busca; y si bien el CTrib no entrega una definición concreta de qué es posible entender por “*sistemas tecnológicos*”, dicho concepto es tratado en la Circular N° 54 del año 2015, emitida por el Servicio, definiéndolo como “cualquier sistema automático de datos que permita la generación, conservación y transmisión fidedigna de la información contable y adicional o auxiliar que la ley o el Servicio hayan exigido<sup>1</sup>”. A su vez, esta misma Circular define el concepto de “*aplicaciones informáticas*”, entendiendo que estas son un “conjunto de instrucciones para ser usadas en un computador y que permiten el tratamiento lógico y automático de la información del contribuyente<sup>2</sup>”.

En tercer lugar, la Circular N° 8 del año 2000 del Servicio define al “*sistema de contabilidad*” como un “conjunto de elementos materiales que permiten el registro, acumulación y entrega de información de los hechos económicos realizados por la empresa (...) y el conjunto de principios, normas y procedimientos para efectuar dicho registro, acumulación y entrega de información...”

### 3.1.2. Contribuyentes afectos

Esta materia se encuentra regulada principalmente en las *Circulares N° 54 y 59 del año 2015* del Servicio, sobre modificaciones introducidas por la Ley 20.727, es pertinente destacar que ambas fueron modificadas en algunos de sus artículos por la Circular N° 30 del año 2016 pero no en lo respectivo dentro del presente párrafo; y respecto de algunos contribuyentes en específico, la regulación se encuentra en la *Resolución Exenta N° 150 de 2005* del SII.

Respecto de la Ley 20.727, esta agrega un inciso final al Art. 17 del CTrib el cual faculta a los contribuyentes para solicitar la *autorización* del Director Regional para reemplazar los libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares por sistemas tecnológicos. Además, el servicio puede *disponer la obligatoriedad* de que los libros de contabilidad y los libros adicionales o auxiliares que los contribuyentes lleven en soporte de papel sean reemplazados por sistemas tecnológicos, siempre que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios y permitan establecer con exactitud los impuestos adeudados.

---

<sup>1</sup> Ver apartado IV, letra A, párrafo tercero de la Circular N° 54 de 34 de junio de 2015.

<sup>2</sup> Ver apartado B.1.1, párrafo tercero de la Circular N° 54 de 24 de junio de 2015.

Respecto de la Resolución Exenta N° 150 del año 2005 emitida por el Servicio, se establecieron normas y procedimientos de operación denominados “contabilidad electrónica”, donde se llevaban libros de contabilidad generados y almacenados en un formato digital para la cual debía pedirse *autorización*, debiendo cumplir con los requisitos establecidos por el Servicio. En este caso, quienes hayan sido autorizados mediante esta resolución exenta, con las modificaciones de la Ley 20.727 se entienden autorizados para mantener sus libros y registros en medios tecnológicos, sin necesidad de efectuar una nueva solicitud ni someterse a un nuevo proceso de certificación.

Es importante destacar que estos sistemas tecnológicos de contabilidad reemplazan para todos los efectos tributarios a los libros que el contribuyente debía mantener de acuerdo con la ley, y también a los libros adicionales o auxiliares que el Servicio haya establecido, esto con el objetivo de resguardar con mayor eficacia los intereses fiscales, y hacer más expedita la fiscalización de los contribuyentes.

El examen y fiscalización de estos sistemas tecnológicos se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el Art. 60 bis del CTrib que desarrollaremos en el apartado número 3.1.3. del presente trabajo. Todo esto tiene como objetivo resguardar con mayor eficacia los intereses fiscales, y hacer más expedita la fiscalización de los contribuyentes.

A modo de conclusión, los contribuyentes que llevan su contabilidad a través de sistemas tecnológicos son: **a)** aquellos autorizados en virtud del Art. 17 del CTrib. **b)** aquellos autorizados con anterioridad por Resolución Exenta N° 150 de 29 de diciembre de 2005, y **c)** aquellos que fueron obligados por el SII a reemplazar su contabilidad.

### **3.1.3. Facultad del Servicio para examinar los sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido:**

Tal como se establece en la Circular N° 59 del año 2015 del Servicio, se realiza una modificación al Art. 60 del CTrib, permitiendo al Servicio examinar los sistemas tecnológicos<sup>3</sup> que se hayan autorizado o exigido conectándose directamente a los mismos para verificar, por un lado, la exactitud de las declaraciones u obtener información en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que

---

<sup>3</sup> Ver apartado III, punto 1, párrafo primero de la Circular N° 59 del año 2015.

figuren o debieran figurar en la declaración. Por otro lado, puede ejercerse para verificar, con fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de los sistemas tecnológicos.

Es importante destacar que para ejercer esta facultad el Servicio deberá notificar al contribuyente, especificando el período en el que se llevarán a cabo los respectivos exámenes. A mayor abundamiento, esta facultad se puede ejercer en los siguientes contextos:

En primer lugar, en el marco de un procedimiento de fiscalización, el Art. 59 del CTrib establece que debe entenderse como tal a “aquel iniciado por un requerimiento de conformidad a este artículo en el que, en base a la revisión de los antecedentes presentados por el contribuyente en respuesta a dicho requerimiento o de aquellos disponibles en las bases de información del Servicio, se haya citado al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63”.

En segundo lugar, se puede ejercer en el marco de un examen, verificación y obtención de información de los contribuyentes. El Art. 60 bis del CTrib permite al servicio examinar sin iniciar un procedimiento de auditoría, que de igual manera debe ser efectuada con una notificación al contribuyente en alguna de las formas establecidas en el Art. 11 del CTrib.

En tercer lugar, esta facultad del Servicio se puede ejercer exclusivamente para verificar el correcto funcionamiento de los sistemas tecnológicos del contribuyente.

### **3.2. Los derechos de los contribuyentes en el ordenamiento jurídico chileno.**

A continuación, se examinarán, por un lado, los derechos consagrados en la Constitución que guardan relación con el alzamiento del secreto bancario, entendido como una herramienta utilizada por el Servicio para la fiscalización tributaria a través de sistemas tecnológicos sobre la cual se profundizará en el apartado número 4.2. del presente trabajo.

Por otro lado, se examinarán los derechos de los contribuyentes establecidos en el CTrib que guarden relación con el alzamiento del secreto bancario y las liquidaciones centralizadas. Cabe señalar en este punto, que el marco normativo que expondremos observa las modificaciones realizadas por la Ley 21.713 sobre Cumplimiento Tributario, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 24 de octubre del presente año.

#### **3.2.1. Derechos establecidos en la Constitución:**

Si bien, no son específicamente derechos de los contribuyentes, son derechos que la

Constitución les asegura a todas las personas y que guardan relación con el alzamiento del secreto bancario, a saber:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

Nº 4.- *El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.*

Nº 5.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de *comunicación privada*. El hogar sólo puede allanarse y *las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley*”.

### **3.2.2. Derechos de los contribuyentes establecidos en la ley:**

#### **A. Derecho a la información.**

El derecho a la información tiene diversas manifestaciones en el CTrib. En concreto, comprende la obligación del Servicio de Impuestos Internos de motivar sus actuaciones, el deber informarse de los hechos y el derecho aplicable, ser informado del funcionario responsable del proceso en que tenga calidad de interesado y, finalmente, del derecho a ser notificado de ciertas actuaciones (Martínez Cohen, 2020, pp. 91 y siguientes).

Para fines de una mejor comprensión dividiremos el derecho a la información en dos apartados. Por un lado, respecto de los hechos y derecho aplicable, y por otro, el deber de motivar las actuaciones del Servicio.

#### **1. Derecho a la información sobre los hechos y el derecho aplicable:**

- a. Derecho a ser informado sobre el ejercicio de sus derechos (Art. 8º bis Nº 1 segunda parte).

Este literal guarda relación con el Art. 17 letra H de la Ley 19.880 que establece el derecho a “Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar”.

- b. Derecho a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado (Art. 8° bis N° 1, tercera parte).
- c. Derecho a ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio (Art. 8° bis N° 16).
- d. Derecho a ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10. (Art. 8° bis N° 6).
- e. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias, pudiendo en todo caso acceder a ella. (Art. 8° bis N° 6, segunda parte).
- f. Que las actuaciones del Servicio constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas (Art. 8° N° 4 letra A parte final).
- g. Derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable (Art. 8° N° 4 letra C, segunda parte).
- h. Que, en las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización, se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación (Art. 8° bis N° 4 letra B).
- i. Que, en las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización, se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos (Art. 8° bis N° 4 letra C) primera parte).

- j. Que, en las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización, se informe a todo contribuyente en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación del procedimiento en que es parte (Art. 8° bis N° 4 letra D).

## 2. Sobre el deber de motivar

Este deber se encuentra regulado, entre otras disposiciones, en el Art. 8° bis N° 4 letra A del CTrib, que establece lo siguiente:

“Que las actuaciones del Servicio constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización: a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas”.

### B. Derecho a la protección de la vida privada. El secreto bancario

El artículo 8° bis N° 9, primera parte del CTrib establece lo siguiente: “Que en los actos de fiscalización *se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; (...)*”.

### C. Derecho al secreto de las declaraciones de impuestos. El secreto tributario.

El secreto tributario es un derecho de los contribuyentes resguardado por diversas normas, dentro de las cuales cabe destacar el Art. 8° bis N° 9 segunda parte; el Art. 8 N° 16 inciso 6° y el Art. 35 incisos 2° y siguientes, todos del CTrib.

Así, el Art. 8° bis N° 9° establece lo siguiente:

“(…) y que las *declaraciones impositivas*, salvo los casos de excepción legal, *tengan carácter reservado*, en los términos previstos por este Código”.

A su turno, dispone el Art. 8 N° 16 inciso 6° del CTrib lo siguiente:

“Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código y en la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos”.

En tercer lugar, señala el Art. 35 incisos 2° y siguientes establece que:

“El Director y demás funcionarios del Servicio *no podrán divulgar*, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las *declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio* salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. *Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización* realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente.

El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, *sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes*, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia, de los fiscales del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República, en su caso.

*La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo con la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. *La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular.* El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso”.

#### **4. HERRAMIENTAS ESPECÍFICAS QUE UTILIZA EL SERVICIO PARA LA FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA**

Una vez desarrollada de modo general, tanto la fiscalización electrónica como los derechos de los contribuyentes en nuestro ordenamiento jurídico vigente, abordaremos de manera específica dos herramientas que utiliza el Servicio para la fiscalización y liquidación tributaria, a saber; las liquidaciones centralizadas y el alzamiento del secreto bancario.

Nos interesa analizar ambas herramientas toda vez que han sido discutidas últimamente a nivel legislativo, tanto en cámara de diputados como en la tramitación de un proyecto de ley recientemente aprobado y publicado en el Diario Oficial. Esto, a fin de poder dar respuestas a los diferentes cuestionamientos que han surgido, por un lado, respecto de las liquidaciones centralizadas, una posible falta de motivación y fundamentación del acto, además de la falta de información respecto del funcionario responsable de las mismas. Por otro lado, respecto del alzamiento del secreto bancario, se ha cuestionado la protección del secreto bancario, además de la protección a la vida y comunicación privada.

##### **4.1. Las liquidaciones centralizadas.**

###### **4.1.1. Definición.**

Como primera aproximación, el profesor Pedro Massone define a las *liquidaciones* como “un acto escrito, dirigido a una o más personas, mediante el cual la administración tributaria expresa su pretensión y decisión de cobrar un impuesto y sus accesorios -reajustes, intereses y recargos-” (Massone, 2016, pp 2317).

En este sentido, debe tenerse claro que las liquidaciones centralizadas no son una forma de fiscalización, sino que, en cuanto liquidación, debemos entenderla como un acto por el cual se determina el monto final a pagar por un determinado impuesto pero que, como lo señala su “apellido”, se hace de una forma distinta a la tradicional, utilizando un algoritmo que funciona sobre la base de una *big data*<sup>4</sup> obtenida por cruces informáticos de los mismos contribuyentes, los cuales son comparados con la información manejada por el Servicio (El Mercurio, 2024). En caso de detectarse una diferencia entre los impuestos a pagar, se seguirán las instrucciones que imparte la Circular N° 12 del año 2011 que se expondrá en el apartado a continuación.

#### 4.1.2. Regulación.

Sin perjuicio de que las “liquidaciones” encuentran regulación expresa en el CTrib, las *liquidaciones centralizadas* encuentran a su vez, regulación administrativa, específicamente en la *Circular N° 12 del año 2011* que modifica las instrucciones contenidas en la Circular N° 8 del año 2000 la cual imparte instrucciones respecto de los programas masivos y centralizados en la dirección nacional, específicamente sobre la fiscalización de inversiones, gastos y desembolsos.

La Circular N° 12 antes mencionada establece que a los contribuyentes observados se les pondrá en conocimiento de dicha situación mediante *carta de aviso de programas masivos*, mientras que la *anotación respectiva será cargada en forma automática y centralizada por los sistemas*. Posteriormente, deberá emitirse la citación de conformidad con el Art. 63 del CTrib, también en *forma centralizada*, debiendo registrar el número y fecha de ésta en el sistema de Renta en Línea.

Vencido el plazo, si el contribuyente no concurre *se deberán liquidar centralizadamente las diferencias de impuestos que correspondan*, de la misma forma se procederá con los giros que se deberán emitir cuando el contribuyente no hubiera interpuesto reclamo en contra de las liquidaciones en referencia dentro del plazo legal establecido en el inciso tercero del Art. 124 del CTrib.<sup>5</sup>

#### 4.1.3. Relevancia para el presente estudio y compatibilidad con los derechos de los contribuyentes:

Si bien, las liquidaciones centralizadas se utilizan tanto en la fiscalización tributaria a través de

---

<sup>4</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico: Conjunto de técnicas que permiten analizar, procesar y gestionar conjuntos de datos extremadamente grandes que pueden ser analizados informáticamente para revelar patrones, tendencias y asociaciones, especialmente en relación con la conducta humana y las interacciones de los usuarios.

<sup>5</sup> Ver apartado b.2 de la Circular N.º 12 de 4 de marzo de 2011.

sistemas tecnológicos como en aquella que no se hace por estos medios, encuentra mayor aplicación en la primera de estas, toda vez que, como mencionamos en el apartado número 4.1.1. del presente trabajo, las liquidaciones centralizadas son una herramienta que utiliza el Servicio para determinar diferencias de impuestos sobre la base de una *big data* obtenida exclusivamente por cruces informáticos de datos por parte de los mismos contribuyentes.

Además, se trata de una herramienta que hace años era impensada y que actualmente, gracias a los avances tecnológicos, es posible efectuar liquidaciones de manera centralizada y automatizada mediante el uso de algoritmos, logrando no sólo una mayor celeridad, sino que también una mayor eficiencia al momento de determinar diferencias de impuestos y así poder dar cumplimiento íntegro a las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

Finalmente, es de nuestro interés ya que se ha discutido recientemente una posible vulneración a los derechos de los contribuyentes producida por las liquidaciones centralizadas, específicamente el derecho establecido en el Art. 8 bis N° 4 letra A del CTrib sobre la obligación del Servicio de indicar con precisión la motivación y fundamentación de toda actuación suya, y el Art. 8 bis N° 6 del CTrib sobre el derecho a ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado. Ambas discusiones se desarrollarán a profundidad en el apartado número 5 del presente trabajo.

## **4.2. El secreto bancario.**

Es pertinente señalar que el alzamiento del secreto bancario es una herramienta que posee el Servicio que se halla en el contexto del examen de cuentas corrientes, el cual corresponde a un medio de fiscalización.

### **4.2.1. Definición.**

Como primera aproximación, el Servicio en su página web ha definido al secreto bancario como “un régimen limitado exclusivamente al ámbito de las relaciones entre la institución bancaria y sus clientes, e impone la obligación de confidencialidad de la institución sobre las informaciones que aquéllos le proporcionan.” Sobre esto, agrega que en todas las legislaciones bancarias el derecho del contribuyente y la obligación para el banco no es absoluto, es decir, que deben ceder cuando exista una norma legal expresa o causa justificada (Echeverría, S.F.).

A mayor abundamiento, podemos encontrar distintas definiciones doctrinales otorgadas por los autores:

Alejandro Vergara Blanco lo define como “una institución de Derecho bancario, fundamentada en el derecho de la personalidad de privacidad en sus aspectos económicos, y en virtud de la cual los bancos están obligados a mantener estricta reserva sobre todos los antecedentes de sus clientes, que hayan conocido como consecuencia de sus relaciones con éstos; obligación que se conserva en el tiempo más allá de la cesación de dichas relaciones; a menos que una justa causa justifique su revelación” (Vergara, 1990).

Juan Carlos Malagarriga lo define como “la obligación impuesta a los bancos de no revelar a terceros, sin causa justificada, los datos referentes a los clientes que lleguen a su conocimiento como consecuencia de las relaciones jurídicas que los vinculan”. (Malagarriga, 1970)

Juan Pinto Lavín lo define como “la obligación que tienen los bancos de mantener en reserva las informaciones que han obtenido sobre sus clientes en las relaciones propias de su actividad y que no pueden revelar a terceros sin autorización”. (Lavín, 1980)

En este sentido, entenderemos al secreto bancario como un derecho establecido por ley en favor del contribuyente, y como una obligación para las instituciones bancarias de mantener en reserva la información del contribuyente salvo que exista una ley que autorice su alzamiento.

#### 4.2.2. Regulación.

Se ha entendido al secreto bancario como una manifestación de carácter económico del derecho a la protección a la vida privada. Sobre esto, nuestro ordenamiento jurídico consagra la protección a la vida privada en el Art. 19 de la Constitución Política de la República en sus numerales 4° y 5°. Estos disponen lo siguiente:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

N° 4.- *El respeto y protección a la vida privada* y a la honra de la persona y su familia, y, asimismo, la protección de sus *datos personales*. *El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.*

N° 5.- La inviolabilidad del hogar y de toda forma de *comunicación privada*. El hogar sólo puede

allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”.

Asimismo, el Art. 8° bis N° 9 del CTrib, en virtud de las modificaciones que se establecieron por medio de la Ley N° 21.210 de 2020, regula la protección de la vida privada en los siguientes términos:

“Artículo 8° bis.- Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

9°. Que en los actos de fiscalización *se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código”.*

Como una manifestación de la garantía constitucional y legal señalada, se regula el *secreto bancario* en el Art. 154 de la Ley General de Bancos, Decreto con Fuerza de Ley N° 252 de 1960, el cual señala que:

*“Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente, o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.*

Las demás operaciones quedarán *sujetas a reserva* y los bancos en virtud de la presente ley solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente, así como a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información (...).”

Cabe mencionar que el citado artículo ha sido modificado en los términos expuestos por medio de la Ley N° 21.713 sobre Cumplimiento Tributario, lo que será objeto de análisis en los puntos siguientes del presente trabajo.

A mayor abundamiento, el alzamiento del secreto bancario podrá ser autorizado por los Tribunales de Justicia en diversas hipótesis establecidas en la ley. Por un lado, el Art. 62 del CTrib

establece lo siguiente:

“La Justicia Ordinaria *podrá autorizar el examen de información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva*, en el caso de procesos por *delitos* que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias. Igual facultad tendrán los Tribunales Tributarios y Aduaneros cuando conozcan de un proceso sobre *aplicación de sanciones* conforme al artículo 161.

Asimismo, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de contribuyentes determinados, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten *indispensables para verificar la veracidad e integridad* de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso”.

La misma información podrá ser solicitada por el Servicio para dar cumplimiento a los *siguientes requerimientos*:

“i) Los *provenientes de administraciones tributarias extranjeras*, cuando ello haya sido acordado bajo un convenio internacional de intercambio de información suscrito por Chile y ratificado por el Congreso Nacional.

ii) Los *originados en el intercambio de información con las autoridades competentes de los Estados Contratantes* en conformidad a lo pactado en los Convenios vigentes para evitar la doble imposición suscritos por Chile y ratificados por el Congreso Nacional”.

En este sentido, las hipótesis en las cuales procede son cuatro, a saber: a) Cuando se haya cometido un delito relacionado al cumplimiento de obligaciones tributarias, b) cuando tribunales tributarios y aduaneros conozcan de un proceso de aplicación de sanciones conforme al Art 161 del CTrib, c) cuando sea indispensable para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas y, finalmente, d) cuando se encuentre dentro de los dos requerimientos antes mencionados. Es pertinente señalar que el mismo Art. 62 del Ctrib aborda de manera detallada el procedimiento al que estará sujeta esta facultad, el cual tendrá siempre carácter de secreto.

Por otro lado, el Art. 62 bis del CTrib establece que tribunal será competente para conocer de

esta autorización judicial interpuesta por el Servicio para acceder a la información bancaria sujeta a reserva o secreto. Asimismo, establece la interposición de la solicitud y los requisitos de esta que debe cumplir el Servicio, la forma en que se resolverá la cuestión, la suspensión de los plazos establecidos en los Arts. 200 y 201 del CTrib, la notificación de lo resuelto, y los recursos que proceden.

#### **4.2.3. Modificaciones al Secreto Bancario bajo la Ley N° 21.713 (“Ley de Cumplimiento Tributario”)**

El 24 de octubre del presente año se publicó la Ley N° 21.713 en el Diario Oficial, introduciendo cambios en las normas de cumplimiento tributario. Esta ley responde a objetivos de recaudación tributaria, sostenibilidad de pensiones, mejora de la seguridad pública y combate a la evasión y elusión fiscal. Dentro de sus modificaciones, se establece un procedimiento especial para el alzamiento del secreto bancario, permitiendo al Servicio solicitar información bancaria en línea, siguiendo las recomendaciones del Foro Global sobre Transparencia e intercambio de información para fines fiscales efectuadas a Chile en el año 2020, pero bajo determinadas condiciones, tal como se señala en el Mensaje del proyecto de la ley en comento (Biblioteca del Congreso Nacional, 2024).

En seguida, con la aprobación de esta ley se busca actualizar las herramientas de fiscalización tributaria *modificando el procedimiento para el levantamiento del secreto bancario*, traspasando al contribuyente el deber de oponerse a su levantamiento ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, sujeto a un nuevo procedimiento de carácter especial y abreviado. Esto se fundamenta en las recomendaciones efectuadas a Chile por parte del Foro Global sobre Transparencia e intercambio de información para propósitos fiscales, como se señaló previamente.

#### **4.2.4. Modificaciones en materia de fiscalización tributaria del Servicio. El nuevo artículo 85 ter del CTrib.**

La Ley sobre Cumplimiento Tributario introduce, como se ha comentado, diversas modificaciones en materia tributaria dentro de las cuales merece la pena destacar la incorporación del Art. 85 ter del Ctrib, el cual se justifica en la búsqueda del órgano recaudador de verificar los hechos impositivos por medio del alzamiento del secreto bancario bajo determinadas hipótesis.

Sobre esto, se busca que las entidades financieras señaladas en la ley reporten al Servicio cuando detecten una cantidad inusualmente alta de depósitos en una cuenta, lo cual podría indicar ingresos no declarados o actividades sospechosas.

En concreto, el nuevo artículo señalado establece lo siguiente:

“Artículo 85 ter.- Las entidades financieras indicadas en la letra A del artículo 85 bis deberán proporcionar al Servicio información de la cantidad de abonos que reciban titulares que sean personas naturales o jurídicas o patrimonios de afectación, con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país, cuando se cumplan los requisitos señalados a continuación:

1. Que dentro de un mismo día, semana o mes se produzcan más de 50 abonos en las cuentas antes indicadas provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.

Cuando una persona o entidad sea titular de más de una cuenta bancaria en una misma entidad financiera, la verificación de la cantidad de operaciones señalada en el párrafo anterior deberá realizarse de forma acumulada entre todas las cuentas de las que fuere titular.

2. Que se trate de titulares que no se encuentren dentro de aquellos cuya información deba ser reportada por aplicación de las disposiciones de la letra C del artículo 85 bis (...).”

En definitiva, el nuevo precepto legal tiene por objeto monitorear operaciones inusuales o de volumen significativo realizadas por personas o entidades, especialmente cuando los fondos provienen de múltiples fuentes, a fin de prevenir una eventual evasión fiscal al garantizar que los ingresos de los contribuyentes y sus movimientos sean efectivamente declarados por medio de este mecanismo y teniendo a la vista estos antecedentes en caso de detectar posibles irregularidades en dichas actividades bancarias.

#### **4.2.5. Relevancia para el presente estudio**

Estas modificaciones sobre el alzamiento del secreto bancario plantean un equilibrio complejo entre la necesidad del Estado de detectar y prevenir la evasión fiscal para efecto de lograr una mayor recaudación fiscal, y los derechos de los contribuyentes establecidos en los Arts. 8 bis N° 9 del Ctrib, 154 de la Ley General de Bancos, y Art. 19 N° 4° y 5° de la Constitución Política de

la República que se aseguran a todas las personas. En este sentido, la nueva hipótesis para esta herramienta del Servicio respecto de la obligación de las entidades financieras de informar al mismo en determinadas circunstancias relativas a altos volúmenes de transacciones en las cuentas de sus clientes en períodos de tiempo acotados y establecidos en el nuevo Art. 85 ter del CTrib si bien, introduce una mayor vigilancia acerca de los movimientos financieros de los contribuyentes, pone en tensión, el deber de contribuir de los contribuyentes vinculado con el principio de solidaridad, y los derechos de los mismos mencionados anteriormente.

#### **4.2.6. Compatibilidad con los derechos del contribuyente:**

Las materias relativas al secreto bancario por supuesto que hacen nacer algunas posibles implicancias respecto de la compatibilidad con los derechos de los contribuyentes, en concreto respecto del secreto respecto de la información de los contribuyentes y su respeto a la vida y comunicación privada. Situaciones que se analizarán y resolverán en el punto siguiente.

### **5. EVALUACIÓN DE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LAS LIQUIDACIONES CENTRALIZADAS JUNTO CON EL ALZAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO Y LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES EN CHILE**

Una vez desarrollados los principales temas que competen al presente estudio, corresponde analizar la compatibilidad que existe entre ambas herramientas del Servicio, y los derechos de los contribuyentes establecidos en el CTrib y aquellos que la Constitución asegura a todas las personas.

Analizaremos, en primer lugar, el derecho a que se indiquen con precisión las razones que motivan y fundamentan las actuaciones del Servicio, que se encuentra consagrado en el artículo 8 bis N° 4 letra A del CTrib, y el derecho a la información consagrado en el Art. 8 bis N° 6 del CTrib respecto del derecho a ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.

En segundo lugar, los Arts. 8 bis N° 9 del CTrib; 154 de la Ley General de Bancos, y 19 N°s 4° y 5° CPR que se aseguran a todas las personas, cada uno de estos derechos referidos a la protección de la vida y comunicación privada, datos personales, y la reserva de las declaraciones impositivas.

### 5.1. Liquidaciones Centralizadas

Respecto de estas, se ha cuestionado el cumplimiento del deber de motivar los actos del Servicio y el derecho de los contribuyentes a ser informados sobre el funcionario del Servicio responsable de los procesos en que tenga interés.

Sobre esto han surgido distintos cuestionamientos, y de ellos, nos referiremos a una reciente publicación del diario El Mercurio, en la cual se emiten distintas opiniones por parte de conocedoras de la materia. En primer lugar, la socia de la revista PWC, doña Loreto Pelegrí realiza una crítica a las liquidaciones centralizadas, indicando que “es importante que el Servicio haga hincapié en que este tipo de resoluciones no se pueden seguir emitiendo porque los actos administrativos deben ser necesariamente fundados” (Pelegrí, 2024). Sobre esto, es importante esclarecer que no se trata de Inteligencia Artificial como algunas personas creen, sino que se desarrolla mediante algoritmos sobre la base de datos objetivos obtenidos desde los mismos contribuyentes, los cuales se comparan con la información que tiene el Servicio y, en caso de que exista una diferencia de impuesto, se hace la observación correspondiente. En este sentido, no cabe discutir una falta de justificación, pues se trata de datos objetivos que dan cuenta de que la determinación final del impuesto no es la misma, y, en consecuencia, la motivación de la actuación es que se pague el impuesto que corresponde por ley.

A mayor abundamiento, al tratarse de un proceso automatizado por un algoritmo no hay duda de que funciona bajo un razonamiento lógico y jurídico, porque este no hace más que contrastar la información otorgada por el mismo contribuyente con la información que tiene el Servicio.

Por otro lado, Yuri Varela ha criticado que se vulneraría el derecho de los contribuyentes a obtener información de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado, indicando que “los funcionarios se enteran de estas actuaciones cuando el contribuyente reclama. Pero si este no reclama, los funcionarios comunes y corrientes no se enteran porque salen por sistema.” (Varela, 2024).

Sobre esto, se ha pronunciado la directora subrogante del Servicio, Carolina Saravia, quien comentó que las actuaciones y resoluciones dictadas como consecuencia de una liquidación centralizada “son documentos bien fundados, que tienen una contraparte en nuestra dirección regional, no hay un robot atendiendo contribuyentes.” (Saravia, 2024), y en el mismo orden de

ideas, también declara la directora subrogante respecto a las formas en que estos algoritmos funcionan, indicando lo siguiente respecto a ellos:

“Los algoritmos (...) los define la Subdirección de Fiscalización con profesionales fiscalizadores, ingenieros, abogados, y son programados por un equipo en la Subdirección de Informática, que luego es certificado por la Subdirección de Fiscalización y luego es contrarrestado por la información que tiene cada una de nuestras direcciones regionales.” (Saravia, 2024).

A mayor abundamiento, estas resoluciones centralizadas deben contener *necesariamente* la firma de un funcionario competente, praxis del Servicio que encuentra su fundamento en la Circular N° 3 de 2007<sup>6</sup>, que complementa la Circular N° 8 del año 2000, y el Oficio Circular N° 9 de 2006, los cuales autorizan de manera expresa que aquellas liquidaciones masivas y aquellas controladas en forma centralizada por la Dirección Nacional del Servicio, como es el caso estudio, *basta la sola firma* del Director Regional, Jefe del Departamento Regional de Fiscalización, Jefe Regional de Resoluciones, Jefe de Unidad del Servicio correspondiente, o quien esté facultado para firmar de acuerdo a la respectiva Resolución Exenta vigente.

Sobre lo anterior, al momento de analizar la discusión sobre el derecho a la información del funcionario responsable de las liquidaciones centralizadas, consideramos pertinente atender a la jurisprudencia que regula la materia, así, nos remitiremos a la causa Rit GR-07-00014-2014, caratulada "Patricio Dabanch y Compañía/Servicio de Impuestos Internos" conocida por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Maule con fecha 11 de febrero de 2016. En esta, el reclamante alegaba la nulidad de la liquidación centralizada por carecer de firma de funcionario competente que la suscribiera, y por desconocerse la identidad del funcionario que la generó, además interpuso en subsidio un reclamo tributario en contra de la misma liquidación. El Servicio evacuó traslado señalando que la misma ha sido firmada debidamente por funcionario competente mediante procedimiento de "Facsímil de firma". En consecuencia, el Tribunal desechó la alegación del reclamante toda vez que sí se consigna una firma, la cual ha sido otorgada por funcionario competente, y que esta se haya hecho de forma "facsimilar" no constituye un vicio esencial, a lo sumo una formalidad externa que por sí sola no pone en duda la certeza de dicho acto administrativo. En este sentido, no cabe duda de que las resoluciones centralizadas cumplen con el derecho a informar al contribuyente respecto del funcionario

---

<sup>6</sup> Ver Circular N° 3 del 8 de enero de 2007.

responsable de la misma, ya que se encuentran debidamente firmadas por el funcionario que las otorga, incluso, en caso de que se realice la firma de una manera distinta a la habitual, no se vulnera este derecho mientras dicha formalidad no merme la certeza jurídica de dicho acto administrativo.

## **5.2. Secreto Bancario**

Respecto del alzamiento del secreto bancario, se ha discutido una posible vulneración a los derechos establecidos en los Arts. 8 bis N° 9 del Ctrib; 154 de la Ley General de Bancos, y 19 N°s 4° y 5° de la CPR. Sobre esto, es importante destacar que, sin perjuicio de que se trate de un derecho, igualmente posee limitaciones, vale decir, no se establece una protección de este en términos absolutos. Esto se puede apreciar a partir de la nueva regulación que posee el secreto bancario en el Art. 154 de la Ley General de Bancos citada con anterioridad, en virtud de la modificación que establece la Ley N° 21.713 sobre Cumplimiento Tributario, puntualmente al añadir que “Las operaciones de depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos en virtud de la presente ley estarán sujetas a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente, *o a quien haya sido autorizado por ley a requerir dicha información (...)*”.

Pues bien, cabe preguntarse sobre este punto si las limitaciones recientemente establecidas para el secreto bancario se justifican -o no- en concordancia con los derechos establecidos en los Arts. 8 bis N° 9 del Ctrib, el Art. 154 de la Ley General de Bancos, y los Arts. 19 N° 4° y 5° de la CPR. Para ello, resulta interesante analizar la obligación tributaria desde el deber de los contribuyentes de contribución y el principio de solidaridad, los cuales sustentan la función del órgano recaudador.

En este orden de ideas, es pertinente abordar el deber de contribuir a las cargas públicas, que si bien no se encuentra regulado de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución establece en su Art. 19 N° 20 de la CPR a propósito del principio de igualdad en materia tributaria el deber de los ciudadanos de *cooperar con el financiamiento del Estado de acuerdo con la justicia* y la equidad.

Sin perjuicio de que este deber no ha sido el principal objeto de estudio por parte de nuestra

doctrina nacional, es posible identificar ciertos alcances al respecto en la jurisprudencia extranjera y el derecho comparado. A partir de esto último, merece la pena mencionar el caso español, en el cual se vislumbra expresamente este deber en el artículo 31.1 de la Constitución Política de España, el cual consagra que “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Al respecto, Patricio Masbernat señala lo siguiente a propósito de los fundamentos que reviste este principio de contribución:

“El deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos presenta múltiples fundamentos, entre ellos, el principio de solidaridad social y económica y la función social de la propiedad. Esta obligación se configura conforme a ciertos principios e involucra derechos de rango constitucional, por lo que debe sujetarse a una dogmática de los derechos fundamentales. Por ello, al exigir el cumplimiento de este deber, el Estado no puede vulnerar esos derechos, ya que se configura (y existe) de acuerdo a los mismos y, en todo caso (v.g., en caso de conflictos de intereses), debe ser objeto de ponderación con los bienes constitucionalmente reconocidos implicados. De este modo, los derechos fundamentales podrían sujetarse a matizaciones o limitaciones a fin de que este deber se materialice. Con esto, se pone de manifiesto que el poder tributario se basa en un deber fundamental de contribuir a los gastos públicos exigible a los ciudadanos, originado en la exigencia de cubrir las necesidades públicas y de cumplimiento de los fines sociales que el Estado debe perseguir para satisfacer otros derechos individuales (v.g., derechos de defensa judicial de los pobres) y los derechos sociales de carácter fundamental.” (Masbernat, 2013).

En seguida, y relacionado con lo anterior, el Tribunal Constitucional español ha argumentado que el deber de contribuir atiende a un principio básico de solidaridad de todas las personas a la hora de levantar las cargas públicas, de modo que la protección de los derechos de los contribuyentes se encuentra limitada a este deber y a la actividad fiscalizadora de la Administración<sup>7</sup> (Tribunal Constitucional Español, 1995).

---

<sup>7</sup> "Por otra parte, la recurrente agotó la vía judicial a la vista del Auto que le niega la posibilidad de recurrir, ya que lo contrario supondría exigir al ciudadano complejos análisis jurídicos, lo que el Tribunal rechaza en las SSTC 81/1983, 65/1985, 114/1986, 188/1990. No cuestiona la posibilidad de que por el Juez de Instrucción se hubiera autorizado la entrada en el domicilio, ya que existe base legal para ello, por cuanto ningún derecho tiene carácter absoluto o ilimitado y constituye un deber de todos los ciudadanos la contribución a los gastos del Estado, para lo

En este orden de ideas, corresponde analizar los derechos de los contribuyentes a propósito del secreto bancario, su contenido esencial, y ver su compatibilidad con el alzamiento del mismo, el cual halla su fundamento en el deber de contribución explicado previamente, con el objeto de que concluir si, en definitiva, corresponde a un acto vulneratorio de derechos el alzamiento del secreto bancario en el examen de cuentas corrientes, o si bien corresponde a una actividad justificada en base a los principios ya establecidos.

En primer lugar, es posible argüir que el alzamiento del secreto bancario permite a la Administración del Servicio acceder a información esencial para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones tributarias de los contribuyentes o, en su defecto, de la ausencia de estas. Esta herramienta propende al aseguramiento de que los contribuyentes que tienen la capacidad económica e incurrán en hechos gravados por ley, contribuyan efectivamente al financiamiento de los gastos públicos, cumpliendo así con el principio de igualdad tributaria y progresividad establecido en el artículo 19 numeral 20 de la Constitución.

Asimismo, la base normativa del artículo 154 de la Ley General de Bancos y las garantías procesales relacionadas, así como la necesidad de autorización previa de las instancias administrativas o judiciales correspondientes, permiten concluir que, en base a ambos argumentos desarrollados, el mecanismo señalado es idóneo para los fines que persigue.

En segundo lugar, es posible sostener que el alzamiento del secreto bancario resulta necesario toda vez que no existen mecanismos alternativos que logren con el mismo nivel de precisión y eficacia la obtención de información financiera relevante a propósito de la capacidad contributiva de las personas y la eventualidad de que incurrán en hechos gravados que posteriormente puedan no ser declarados por ellas.

En este orden de ideas, otras herramientas, tales como la declaración de los contribuyentes o los cruces de datos indirectos, como podrían ser los obtenidos por medio de liquidaciones centralizadas, tal como se explicó en un acápite anterior del presente trabajo, no garantizan la detección de omisiones o irregularidades con el mismo nivel de fiabilidad. Esto, especialmente en casos de elusión o evasión.

---

cual debe ampararse la actividad inspectora de la Administración". Sentencia 50/1995, de 23 de febrero de 1995. Tribunal Constitucional Español.

En definitiva, la intervención directa de las entidades bancarias en la obtención de esta información permite no sólo el asegurar que el Servicio disponga de mejores herramientas para conocer de esta información, sino que también propicia el cumplimiento de los compromisos internacionales de transparencia fiscal que ha suscrito Chile en relación a las recomendaciones del Foro Global sobre Transparencia e intercambio de información para fines fiscales efectuadas a nuestro país en el año 2020, volviendo el alzamiento una medida no sólo idónea, sino también necesaria.

En tercer lugar, corresponde revisar cómo se compatibilizan los derechos de los contribuyentes con el alzamiento del secreto bancario. Sobre esto, indicar primeramente que la medida en comento busca, entre los demás fines expuestos, asegurar la recaudación fiscal necesaria para sostener políticas públicas que van en beneficio a la sociedad, con base al principio de solidaridad previamente explicado. En este sentido, sin perjuicio de que el secreto bancario representa una faceta de la privacidad como derecho protegido por los artículos 19 numeral 4° y 5° de nuestra Constitución, esta, al igual que el resto de los derechos, no es absoluta y, por ende, admite limitaciones justificadas en un contexto de necesidad pública prevalente.

Adicionalmente, el carácter reservado de la información recopilada mitiga el impacto en la privacidad de los contribuyentes, debido a que si bien el alzamiento implica el conocimiento de la información financiera de la persona en el respectivo caso por parte del Servicio, esta no pasa por ello a ser de público conocimiento, no vulnerándose así el contenido esencial del derecho a la intimidad regulado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto, nuevamente, las hipótesis que habilitan este alzamiento son establecidas taxativamente en la ley y por medio de la autorización llevada a cabo en un procedimiento legalmente tramitado.

### **5.2.1. Regulación en el derecho comparado**

A continuación, se estudiará la regulación del secreto bancario en el derecho comparado, a fin de poder exponer cómo se ha desarrollado el resguardo de la privacidad financiera de los clientes bancarios y las facultades fiscalizadoras que revisten los Estados en materia tributaria.

Este análisis resulta particularmente importante para el caso chileno, teniendo en consideración las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 que establece nuevas limitaciones al secreto bancario en el marco de las recomendaciones internacionales en materia de transparencia fiscal,

y que ya han sido objeto de análisis en el presente trabajo. A partir de esta comparación, se pretende enriquecer la reflexión sobre los desafíos que enfrenta nuestra normativa nacional, identificando elementos que permitan mejorar la compatibilidad entre la protección de los derechos de los contribuyentes, especialmente en relación al derecho a la intimidad en una faceta económica, vale decir, del secreto bancario, y los medios de fiscalización tributaria.

En este sentido, nos interesa abordar cómo se ha desarrollado la protección del secreto bancario y su alzamiento en los siguientes países:

### **Suiza**

Este es uno de los ejemplos más destacados en la protección del secreto bancario dentro del derecho comparado, consolidándose como un referente histórico y normativo en la materia. Sobre esto, y en virtud de su normativa vigente, particularmente el Art. 47 de la Ley de Bancos de Suiza, se tipifica como delito federal la revelación no autorizada de información de clientes bancarios, ya sea a entidades extranjeras, terceros o incluso a las propias autoridades suizas, salvo que se cumplan estrictos requisitos legales. Esta protección no sólo garantiza el carácter reservado de la información bancaria, sino que también delimita las hipótesis en las cuales se permite el acceso a dicha información, como en casos de investigaciones penales o por exigencias derivadas de acuerdos internacionales de intercambio de información.

La estricta defensa del secreto bancario en Suiza encuentra su fundamento en dos pilares principales: La protección de la privacidad financiera de los clientes y la estabilidad de su sistema financiero, el cual se ha beneficiado históricamente de este régimen. Además, como señalan Jorge Bartels y Luz Mary, esta protección tiene raíces históricas profundas, pues “el secreto bancario estaba basado principalmente en la tradición -aunque existían algunas leyes en algunos cantones, aplicables únicamente a los bancos públicos- y se entendía como un código no escrito de confidencialidad similar a aquel que ofrecen los abogados, médicos y sacerdotes”, de modo que, desde este último punto de vista, se asemejaba al secreto profesional (Bartels & Arias, 2010).

Así, el secreto bancario en Suiza no solo ha sido un elemento clave para el desarrollo de su sistema económico, sino también un componente cultural y profesional que refleja un alto nivel de confianza en las instituciones financieras del país. Esta rígida protección de la institución en comento encuentra fundamento en la protección de la privacidad de los clientes y la estabilidad

de su sistema financiero. De esta manera, el caso suizo corresponde a un ejemplo en el cual el derecho a la intimidad, en este caso, en su faceta económica, reviste una importancia primordial en el sistema económico del país, el cual halla su fuente en un aspecto más bien histórico, remontándose a la costumbre que se tenía por parte de las prácticas de las entidades bancarias en observancia al secreto profesional.

### **Estados Unidos de América**

La materia se encuentra regulada principalmente en la Ley de Derecho a la Privacidad Financiera (desde ahora RFPA, por sus siglas en inglés) del año 1978 la cual otorga una protección legal respecto de los registros bancarios, teniendo como fundamento la Cuarta Enmienda de la Constitución. Esta ley exige a las agencias del gobierno federal notificar a las personas para que estas tengan la oportunidad de oponerse frente a este alzamiento de la reserva.

Es importante destacar que esta protección tiene ciertas restricciones: En primer lugar, sólo rige para la entrega de información al gobierno federal y no para las empresas privadas ni para gobiernos estatales o locales. En segundo lugar, la RFPA cubre solamente a los individuos o sociedades con máximo cinco socios. En tercer lugar, para que la autoridad gubernamental pueda acceder u obtener copias de información es necesario que se trate de registros debidamente individualizados, que el cliente lo haya autorizado, y que dichos registros sean solicitados por alguna de las formas establecidas en la ley.

Además, para requerir esta información se necesita que haya una razón para creer que dichos registros solicitados son relevantes para una investigación judicial o administrativa. Esto se debe notificar al cliente personalmente o por correo, además de señalar de manera específica los registros y la naturaleza de la investigación.

En caso de que el cliente no quiera que dichos registros o documentos se pongan a disposición de la autoridad, deberá rellenar un petitorio junto con una declaración jurada y hacer entrega de dichos documentos a uno de los Tribunales de distrito de los Estados Unidos, lo que deberá notificarse a la Autoridad Gubernamental. Finalmente, se debe destacar que lo resuelto por el Tribunal será susceptible de apelación. En caso de que no se siga este procedimiento por el afectado, expirado el plazo de 10 días a partir de la fecha de notificación del requerimiento o 14 días a partir de la fecha de envío del anuncio, los registros o la información solicitada en ella se

pondrán a disposición de la autoridad requirente.

Sin embargo, existen excepciones a la protección establecida en la RFPA, es decir, que la divulgación de información financiera *estará permitida siempre*, cuando se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis: Que la divulgación no identifique a un cliente en particular, que se hagan en interés de las instituciones financieras, que se relacionan con investigaciones y procedimientos de supervisión, y cuando la divulgación encuentre normativa especial en los estatutos o reglas federales.

Además, la RFPA tiene una excepción en caso de que haya *reportes de actividades sospechosas*, de manera que las instituciones financieras y sus funcionarios tienen total inmunidad de responsabilidad civil cuando se presente un informe de actividad sospechosa. A mayor abundamiento, la RFPA establece situaciones en las que la institución tiene el *deber* de presentar un reporte de transacciones sospechosas que pudieran significar una violación a las normas legales o reglamentarias en los siguientes casos: **1)** Cuando se encuentre ante cualquier tipo de abuso de información privilegiada de una institución financiera, delitos federales, cuando se trate de transacciones de a lo menos mayor de \$5.000 dólares estadounidenses y se sospeche que estos fondos han sido obtenidos mediante actividades ilegales o estructuradas para intentar ocultar esos fondos; y **2)** cuando exista sospecha de que dichas transacciones están diseñadas para evadir la ley o se sospeche que no tienen un negocio o un propósito legal aparente, con las mismas limitaciones de que debe tratarse de transacciones de a lo menos \$5.000 dólares estadounidenses, equivalente a la suma r de \$4.950.495 pesos chilenos aproximadamente. (Weidenslaufer & Binder, 2023, pp. 6-11).

## Colombia

Desde el año 1992 la Corte Constitucional Colombiana ha estimado que la reserva bancaria se sustenta con el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de su Constitución. Sin embargo, no es un derecho absoluto, por cuanto el mismo inciso cuarto del artículo antes mencionado establece que para efectos tributarios o judiciales, casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado *podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos que señale la ley*.

En este sentido, encontramos distintas normas legales que facultan el levantamiento del secreto

bancario por decisión administrativa, que son las siguientes: Por un lado, la Ley 526 del año 1999 crea la Unidad de Información y Análisis Financiero encargada de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, permitiendo en su artículo 9 que dicha unidad pueda solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se trate de información reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación. Por otro lado, el Decreto 1092 del año 1994 establece en su Art. 7° un régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales, respecto de todas sus actuaciones no se podrán oponer reservas bancarias ni judiciales.

Finalmente, la Corte Constitucional Colombiana ha reconocido que dentro del su ordenamiento jurídico se debe considerar el protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, el cual fue aprobado mediante la Ley 800 del año 2003 que, en sus Arts. 12 y 18 establecen la facultad de los tribunales u otras autoridades competentes para poder ordenar la presentación o incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Además, se establece que los Estados Parte no podrán negarse a aplicar estas disposiciones amparándose en el secreto bancario, y tampoco para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al Art. 18 de la misma ley. (Weidenslaufer & Binder, 2023, pp. 11-12).

### México

La regulación de esta materia correspondiente a los Estados Unidos Mexicanos se encarga de establecer de manera expresa el secreto bancario en el Art. 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, entregándoles a la información y documentación perteneciente a los clientes y que nazca de estas instituciones el carácter de *confidencial*, prohibiendo a las entidades antes mencionadas divulgarlas de cualquier forma que no sea para entregarla directamente al usuario o cliente de la institución de crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo Art. 142 señala situaciones de excepción al carácter de confidencial del secreto bancario, distinguiendo dos vías por las cuales esta información puede ser conocida y analizada por terceros, siendo estas la vía judicial y la vía administrativa. La primera procede cuando “lo solicite la autoridad judicial en virtud de una resolución en el que el titular o uno de sus representantes sean parte o acusado en un proceso”. La segunda procede siempre que sea solicitada por determinadas autoridades administrativas, por mencionar algunas, encontramos al Fiscal General de la República, los procuradores generales y las autoridades

hacendarias, debiendo siempre estas solicitudes encontrarse debidamente motivadas, fundadas y realizadas por medio del conducto que establece la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Weidenslaufer & Binder, 2023, pp. 12-14).

### **Francia**

Este país europeo presenta dentro de su Código Monetario y Financiero (desde ahora CMF) una regulación concreta respecto del secreto bancario. En su texto, el CMF integra el secreto bancario *dentro de las obligaciones ligadas al secreto profesional* de los administradores, directores y trabajadores de las entidades crediticias del país, y es tal la importancia del cumplimiento de tal obligación que la infracción a los mismos constituye un delito regulado en el Código Penal Francés, constituyendo una pena de un año de prisión y una multa de 15.000 euros (alrededor de \$15.509.700 pesos chilenos).

Sin perjuicio de lo anterior, el CMF establece a su vez diversas excepciones respecto del secreto bancario, entre las cuales se menciona la solicitud de tal información por parte instituciones de gran importancia, como el Banco de Francia, comisiones investigadoras de las asambleas parlamentarias, entre otras. (Weidenslaufer & Binder, 2023, pp. 14-15).

En este sentido, incluso los países que regulan con mayor protección el secreto bancario tienen excepciones legales, dando cuenta que no se trata de un derecho absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones establecida en la ley, misma situación en los demás países estudiados, los cuales tienen diversas excepciones, e incluso, algunos establecen hipótesis en las que siempre procederá el alzamiento del secreto bancario, de manera que no podrá oponerse la reserva de dicha información en determinadas hipótesis establecidas en la ley y en definitiva, no se vulnera el derecho de los contribuyentes.

Teniendo en cuenta las comparaciones realizadas en los párrafos anteriores, nos interesa destacar que nuestro ordenamiento jurídico *ofrece las garantías adecuadas para evitar arbitrariedades* en la ejecución del alzamiento del secreto bancario respecto de la información financiera de determinadas personas, teniendo como exigencia que este alzamiento sea autorizado únicamente bajo circunstancias específicas y debidamente fundamentadas.

En conclusión, no sólo se encuentra permitido en nuestra legislación, sino que además el alzamiento al secreto bancario constituye una limitación al derecho a la intimidad que no implica

una vulneración a su contenido esencial, al tiempo que genera que el beneficio social derivado de dicha medida supere razonablemente la afectación individual del contribuyente, siendo en definitiva, una medida que respeta una estándar de proporcionalidad y por ende, da cuenta de que los cuestionamientos sobre la vulneración de los derechos mencionados en el apartado correspondiente, es aparente.

## 6. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se ha entregado una contextualización respecto de cómo debe entenderse para estos efectos la fiscalización tributaria a través de sistemas tecnológicos y la forma en que esta se relaciona con las dos principales herramientas analizadas y utilizadas por el Servicio, como son el alzamiento del secreto bancario y las liquidaciones centralizadas.

Respecto de la primera, es importante destacar que forma parte del *examen de cuentas corrientes*, mientras que la segunda no se trata de una fiscalización, sino de una liquidación la cual se lleva a cabo de forma *centralizada y automatizada* en base a la *big data* manejada por el Servicio.

Así, ambas herramientas del Servicio han sido cuestionadas en los últimos tiempos por supuestamente vulnerar los derechos de los contribuyentes establecidos en el CTrib y aquellos que les asegura la Constitución a todas las personas. Sin embargo, en el análisis comparativo realizado respecto de la compatibilidad entre los procedimientos ligados a las liquidaciones centralizadas y el alzamiento del secreto bancario y el catálogo de derechos mencionados en el apartado número 5 del presente trabajo, se logra demostrar que tales insinuaciones vulneratorias son simplemente *aparentes*, esto en atención a los argumentos esgrimidos en el apartado correspondiente, los cuales procedemos a compendiar:

En primer lugar, respecto del análisis de las liquidaciones centralizadas, se ha cuestionado el derecho a la información del funcionario responsable de las mismas, además del deber de motivar y fundamentar los actos del Servicio. Si bien, desde un punto de vista externo puede parecer que se vulneran estos derechos, un estudio detallado de la normativa administrativa que la regula, y de la jurisprudencia en la materia denotan que el alegar una vulneración de derechos *no es posible*. Por un lado, las resoluciones dictadas producto de una liquidación centralizada se encuentran *debidamente firmadas por un funcionario competente*, incluso, si esta no se hace de la forma tradicional tampoco habría vulneración al derecho mientras no se vea mermada la certeza jurídica

de dicho acto administrativo, como así lo ha fallado la jurisprudencia citada en el apartado número 5 del presente trabajo, de manera que *no es posible alegar* una vulneración al derecho a ser informado del funcionario responsable de los procesos en que el contribuyente tenga calidad de interesado, regulado en el Art. 8 bis N° 6 del Ctrib. Por otro lado, las liquidaciones centralizadas funcionan sobre la base de información obtenida del mismo contribuyente, la cual se compara con la información que mantiene el Servicio, es decir, se trata de datos objetivos respecto de los cuales se hace la diferencia de impuestos correspondientes, de manera que estos se encuentran debidamente fundamentados y dicha motivación reside en que se realice finalmente el pago del impuesto que corresponde, por lo que no tampoco sería posible alegar una vulneración al derecho establecido en el Art. 8° bis N° 4 letra A del Ctrib.

En segundo lugar, respecto del secreto bancario, ha existido cierto cuestionamiento en lo respectivo a que su alzamiento podría generar una vulneración a los derechos consagrados en el Art. 19 N°s 4° y 5° de la CPR, en el Art. 8° bis N° 9 del Ctrib, así como también aquel derecho establecido en el Art. 154 de la Ley General de Bancos. Sin embargo, esto no se trata de un derecho absoluto, lo cual se desprende precisamente del Art. 154 del cuerpo normativo ya mencionado, y explicado en el apartado número 4.2 del presente trabajo. Además, existe un principio en materia tributaria que establece el deber de los contribuyentes de cooperar con el financiamiento del Estado de acuerdo con la justicia y la equidad. Adicionalmente, esta información mantiene su carácter de secreta o reservada para con las entidades bancarias y para el Servicio, exclusivamente por medio del examen de cuentas corrientes que se solicita por ley para determinados casos. A modo de conclusión, el alzamiento del secreto bancario no solamente se encuentra justificado por los fundamentos esgrimidos, sino que además no vulnera de los derechos constitucionales antes mencionados, ni los derechos establecidos en favor de los contribuyentes en el Ctrib.

Finalmente, cómo abordó esta materia tanto a nivel internacional en las recomendaciones realizadas a Chile por parte de organismos internacionales, como en el derecho comparado, es dable concluir que incluso en los países donde el secreto bancario tiene una mayor protección legislativa, como es el caso de Suiza y Francia, *aún estos poseen excepciones que permiten, bajo determinadas circunstancias, el alzamiento de este*. En este sentido, los demás países considerados para la comparación internacional realizada, como son Estados Unidos, México y Colombia, presentan una protección más laxa respecto del secreto bancario, pues poseen múltiples

situaciones de excepción totalmente distintas entre sí, lo que da cuenta una vez más que no se trataría finalmente de un derecho absoluto y que, en definitiva, es posible hacer excepciones a la reserva de esta información bancaria, siempre y cuando la ley entregue la facultad de alzar este secreto y las razones para hacerlo se encuentren debidamente fundadas en atención a los requisitos que la misma ley puede regular.

A mayor abundamiento, Colombia avanza todavía más al respecto estableciendo situaciones en las que *no se puede oponer la reserva*. Asimismo, Estados Unidos establece, por un lado, situaciones en las que *siempre estará autorizado* el alzamiento del secreto bancario y, por otro lado, hipótesis en las que las entidades bancarias y sus funcionarios poseen *total inmunidad* cuando se encuentren frente a la sospecha de determinados delitos económicos y deban reportarlos, aunque pueda vulnerar el secreto bancario.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

1. Bartels Villanueva, J., & Arias Alpizar, L. (2010). *El secreto bancario. Aspectos históricos y problemática actual*. *Diálogos Revista Electrónica de Historia*. pp. 67-88. [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-469X2010000200004&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-469X2010000200004&lng=en&tlng=es).
2. Boric, G & Marcel, M. (2024). *Mensaje de la Ley N° 21.713*. Biblioteca del Congreso Nacional. <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/8340/>
3. Echeverría, A. *El sigilo bancario. Acceso a la información bancaria para fines tributarios*. Servicio de Impuestos Internos. [https://www.sii.cl/aprenda\\_sobre\\_impuestos/estudios/sigilo\\_bancario.htm](https://www.sii.cl/aprenda_sobre_impuestos/estudios/sigilo_bancario.htm)
4. Real Academia Española. *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/big-data>
5. Masbernat, P. (2013). *Reglas y Principios de Justicia Tributaria: Aportes del derecho español al derecho comparado*. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Estudios Año 20 - N° 1*. pp. 155-19.
6. Malagarriga, JC. (1970). *El Secreto Bancario*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
7. Martínez Cohen, R. (2020). *Derechos del Contribuyente y Medios de Fiscalización*.
8. Massone Parodi, P. (2016). *Principios de derecho tributario*. Tomo III. Editorial Thomson Reuters La Ley.
9. Tribunal Constitucional Español. *Sentencia 50/1995 de 23 de febrero de 1995*.
10. Pinto Lavín, J. (1980). *Secreto Bancario, Régimen Legal*. Editorial Patmos. Santiago.
11. Sentencia del Tribunal Tributario y Aduanero (2016). Rit GR-07-00014-2014. Caso Patricio Dabanch Y Compañía con Servicio De Impuestos Internos.
12. Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 3 del año 2007. *Complementa Instrucciones Impartidas en la Circular N° 8 de 7 de Febrero de 2000 y Oficio Circular N° 9, de 8 de Marzo de 2006*. <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2007/circu03.htm>

13. Servicio de impuestos Internos. Circular N° 8 del año 2000. *Instrucciones Sobre Fiscalización de Inversiones. Deroga Circular N° 68, De 07 de Noviembre de 1997.* <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu08.htm>
14. Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 12 del año 2011. *Modifica Circular N° 8, de 7 de Febrero de 2000, Que Imparte Instrucciones Sobre Fiscalización de Inversiones, Gastos y Desembolsos.* <https://www.sii.cl/documentos/circulares/2011/circu12.html>
15. Servicio de Impuestos Internos. Circular N° 54 del año 2015. *Reemplazo de libros de contabilidad y libros adicionales o auxiliares por sistemas tecnológicos.* [https://www.sii.cl/normativa legislacion/circulares/2015/circu54.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2015/circu54.pdf)
16. Servicio de Impuestos Internos. Resolución Exenta N° 150 de 29 de diciembre de 2005. *Establece normas y procedimientos de operación de la contabilidad electrónica.* <https://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2005/reso150.htm>
17. Servicio de Impuestos Internos. *Fiscalización.* [https://www.sii.cl/principales procesos/fiscalizacion.htm](https://www.sii.cl/principales_procesos/fiscalizacion.htm)
18. Varela, Y., Saravia C. & Pelegrí, L. (2024). *Fiscalización “centralizada”: la práctica masiva del SII que es cuestionada por expertos.* 16 de marzo de 2024. El Mercurio. <https://digital.elmercurio.com/2024/03/16/B/K54DCSO3?fromSearch=1&q=fiscalizaci%C3%B3n&GotoArticle=SB4DHT6O>
19. Vergara, A. (1990). *El Secreto Bancario: sobre su Fundamento, Legislación y Jurisprudencia.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
20. Weidenslaufer, C., & Wilkins Binder, J. *Asesoría Técnica Parlamentaria: Secreto y reserva bancaria en Chile y en la legislación extranjera.* Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.